



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. n° CNT 13438/2014/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA N° 82932

AUTOS: “CODELLA MARIA CECILIA c/ SPRAYETTE S.A. (actual COMPAÑÍA ARGENTINA DE MARKETING DIRECTO S.A.) s/ DESPIDO” (JUZGADO N° 8).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 19 días del mes de junio de 2019 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente la Doctora BEATRIZ E. FERDMAN dijo:

I. Contra la sentencia dictada a fs. 226/228 vta., que admitió la acción incoada, se alza la demandada en los términos del memorial glosado a fs. 229/232, que recibiera réplica de la contraria a fs. 234/236.

II. La demandada formula agravios respecto al progreso de la acción en su contra, por considerar que la jueza *a quo* realizó una valoración errónea de los hechos, por considerar que en el período 7/6/2008 - 1/8/2010 la relación laboral no tuvo carácter eventual.

La jueza de la instancia anterior concluyó que la relación de trabajo de la demandante durante el mencionado lapso de tiempo no revistió carácter eventual porque la demandada no ofreció prueba alguna que permitiera demostrar los motivos de la contratación de la actora durante ese período.

Sin embargo, a la luz de las pruebas rendidas y los elementos obrantes en autos, anticipo que no le asiste razón a la apelante.

En efecto, de los términos del responde, surge acreditado que la empresa Recursos Laborales Empresa de Servicios Eventuales S.A. (quien fuera citada como tercero) destinó a la trabajadora a cumplir tareas en la demandada Compañía Argentina de Marketing Directo S.A. (ex Sprayette S.A.) desde el 7 de junio de 2008.

Cabe recordar que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 99 de la LCT y 72 de la ley 24.013 el empleador que pretenda que el contrato inviste la modalidad de eventual tiene a su cargo la prueba de tal aserto.

Sabido es, que conforme lo normado por el art. 77 de la LNE las empresas de servicios eventuales sólo “podrán mediar en la contratación de trabajadores bajo la modalidad de trabajo eventual” lo que implica que el suministro de personal a la empresa usuaria debe ser “para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano, o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, (...) Se entenderá además que media tal tipo de relación cuando el vínculo comienza y termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador” (cfr. art. 99 LCT) en tanto que el último párrafo del art. 29 de



dicho cuerpo legal dispone que los trabajadores contratados por empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad de aplicación serán considerados en relación de dependencia de dichas empresas, con carácter permanente continuo o discontinuo cuando lo sean “(...) en los términos de los artículos 99 de la presenta y 77 a 80 de la Ley Nacional de Empleo (...)”. Por su parte el art. 6 del decreto 1694/06 establece que las empresas de servicios eventuales sólo pueden asignar a trabajadores a la empresas usuarias “(...) inc. f) “en general cuando por necesidades extraordinarias o transitorias deban cumplirse tareas ajenas al giro normal y habitual de la empresa usuaria”, mientras que el inc c dispone: “Cuando se tratase de un incremento en la actividad de la empresa usuaria que requiera, en forma ocasional y extraordinaria, un mayor número de trabajadores”.

En tales términos, ninguna prueba idónea produjo la demandada Compañía Argentina de Marketing Directo S.A. tendiente a demostrar la configuración de los presupuestos antes indicados, esto es que la actora fue contratada debido a necesidades excepcionales con la finalidad de cubrir exigencias extraordinarias y transitorias de la primera de las mencionadas como se invocó en el responde.

Asimismo, la contratación de la actora excedió el plazo establecido por el art. 72 de la ley 24.013, que establece que la duración del contrato que tenga por objeto atender exigencias extraordinarias del mercado no podrá exceder de seis meses por año y hasta un máximo de 1 año en un período de tres años, y lo cierto es que, como señaló la magistrada de grado, no se encuentran demostradas en autos cuáles fueron efectivamente las necesidades excepcionales que justificaron su contratación con carácter eventual.

Cabe señalar que el art. 6 del decreto 1694/06 se refiere a un incremento “ocasional y extraordinario” de la actividad desarrollada por la empresa usuaria, circunstancia, reitero, no acreditada en la causa.

A lo expuesto, cabe agregar que tampoco se advierte cumplimentada la exigencia prevista por el art. 13 del citado decreto 1694/2006.

En virtud de ello, cabe concluir que desde el inicio de la vinculación las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo por tiempo indeterminado. En consecuencia, el supuesto de autos debe juzgarse a la luz de lo dispuesto por el art. 29, primera parte, de la LCT que contempla la hipótesis de provisión de mano de obra por un tercero a favor de una empresa principal para que ésta se sirva de los servicios del trabajador, por lo que cabe considerar a la demandada Compañía Argentina de Marketing Directo S.A. como empleadora directa de la actora durante el período 7/6/2008-1/8/2010.

Por tales motivos, corresponde confirmar este aspecto del pronunciamiento recurrido.

III. En cuanto a la queja relativa a la multa dispuesta en los términos previstos por el art. 1 de la ley 25.323, por la circunstancia de que la verdadera empleadora





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

no inscribió la relación laboral habida, tal como lo he resuelto en distintos casos cuando me desempeñé como magistrada de primera instancia, comparto la jurisprudencia mayoritaria que surge del dictado del Fallo Plenario 323 del 30/6/2010 “*Vázquez, María Laura c/ Telefónica de Argentina S.A. y otro s/ despido*” aplicable por analogía al caso de autos, en cuanto estableció que “*Cuando de acuerdo con el primer párrafo del artículo 29 LCT se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de los servicios procede la indemnización prevista por el artículo 8 de la ley 24.013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria*”, que considero aplicable al presente caso (conf. art. 303 del CPCCN), en virtud de la reciente sanción de la ley 27.500 (B.O. 10/1/2019), que derogó la ley 26.853 (a excepción de su art. 13), y que obliga a los magistrados a respetar la doctrina plenaria (cfr. art. cit.), por lo que debe desestimarse el cuestionamiento en análisis.

Por dicha razón, corresponde confirmar también este aspecto del recurso.

IV. En lo que respecto a la queja relativa a la base salarial, la recurrente afirma que la actora jamás percibió ni le correspondió percibir la suma de \$ 6.567,35 por la prestación de tareas.

La jueza de la instancia anterior consideró, en virtud de las facultades previstas por los arts. 56 de la LO. y 56 de la LCT, que la remuneración de la demandante alcanzaba a \$ 6.567,35 que fuera oportunamente denunciada en el escrito de inicio (v. fs. 6). En su contestación, la demandada impugnó el salario denunciado y expresó que la actora jamás había percibido, ni le tocaba percibir, dicha suma porque incluye rubros absolutamente improcedentes (v. fs. 69).

Aunque la demandada negó que a la accionante le correspondiera la remuneración indicada, solamente se limitó a manifestar que ella percibía la remuneración que le correspondía conforma las tareas realizadas para Sprayette S.A., omisión que -ante la existencia de un reclamo concreto con dicho sustento- verifica un incumplimiento de la parte a la carga que impone el art. 356 inc. 2º del código procesal en cuanto exige que en la contestación de demanda se expliciten claramente los presupuestos fácticos de la defensa. En consecuencia, haciendo un análisis integral y conjunto de los elementos de prueba existentes en la causa y de las posturas asumidas en juicio por los litigantes, considero que se ha evidenciado que la remuneración de la actora se coresponde con la denunciada en el escrito de inicio y determinada por la jueza *a quo*.

De esa manera, considero que a la actora le correspondía percibir, de acuerdo a las modalidades que describió en el inicio, la remuneración denunciada. Así las cosas, las expresiones de la recurrente parecen soslayar las conclusiones del decisorio, ya que se limita a manifestar su disconformidad pero sin hacerse cargo de los fundamentos de la sentenciante, omisión que sella desfavorablemente la suerte del agravio.



En virtud de ello, propongo desestimar los cuestionamientos efectuados y confirmar el pronunciamiento de la anterior instancia en este aspecto.

V. En cuanto a la queja relativa a la tasa de interés, la apelante sostiene que en el caso correspondería aplicar la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina y no lo excesivos intereses fijados por la sentenciante de grado.

En cuanto al planteo recursivo dirigido a la tasa de interés aplicable, debe confirmarse la aplicación de intereses conforme Actas CNAT 2601, 2630 y, posteriormente, el Acta CNAT 2658, pues no comparto los argumentos expuestos por el apelante, máxime si se tiene en cuenta que el interés es el resultado de la mora. Al existir mora, se deben intereses, y los mismos deben calcularse a una tasa que no resulte ajena a las posibilidades de endeudamiento del acreedor que debe proveer a un crédito de carácter alimentario.

Cabe recordar que existen dos mecanismos para paliar los efectos del proceso inflacionario: a) la repotenciación de las deudas sobre la base de índices que reflejen la pérdida del valor adquisitivo del dinero, y b) la aplicación de tasas de interés que, al reparar el perjuicio originado por la mora, tomen en cuenta que éste se configura, entre otros elementos, por la inflación. Por medio de la ley 23928 se retornó al segundo sistema y, desde esta perspectiva, no puede afirmarse que las disposiciones en cuestión impliquen por sí mismas afectación a una garantía constitucional.

Por otra parte, según lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la prohibición de indexar impuesta en las leyes 23.928 y 25.561 procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, que se reflejan de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios (CSJN, in re: “Chiara Díaz, Carlos A. c/ Estado Provincial”, del 07/03/2006; in re: “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, del 20/04/2010; in re: “Belatti, Luis Enrique c/ F.A. s/cobro de australes”, del 20/12/2011).

Agregó que, aun cuando el derecho de propiedad pudo tener en la actualización por depreciación monetaria una defensa eficaz de los derechos patrimoniales en determinados períodos, su perduración *sine die* no solo postergaría disposiciones constitucionales expresas, como las del art. 75, inc. 11, sino que causaría un daño profundo en la esfera de los derechos patrimoniales todos, al alimentar esa grave patología que tanto los afecta: la inflación. Agregó que no puede admitirse que lo que fue solución de especie frente a un problema acotado temporalmente y en su configuración, en la que no incidieron normas como las que recientemente dictó el Congreso Nacional para procurar una moneda nacional apta, se trueque en vínculo estable, alterando así su naturaleza esencial (CSJN,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Fallos: 315:158, 992 y 1029; recientemente, autos caratulados: "*Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.*", del 20/04/2010).

En virtud de ello teniendo en cuenta al mismo tiempo la vigencia del art. 4 de la ley 25561 y los citados precedentes del Alto Tribunal, considero que a partir de considerar que la tasa fijada por la sentenciante toma en cuenta, entre otros factores, la depreciación de la moneda que corresponde rechazar el planteo recursivo.

Por lo expuesto debe confirmarse la sentencia de grado también en este aspecto.

VI. También resulta cuestionada la condena a la entrega de las certificaciones de trabajo, afirmando la demandada que acompañó en autos los certificados de trabajo en cuestión conforme los reales datos de la relación laboral de la actora, por lo que resultaría injusta la condena en cuestión.

Toda vez que los certificados obrantes a fs. 46/49 no se ajustan a los verdaderos datos de la relación laboral, la demandada deberá hacer entrega a la actora de los certificados de trabajo, servicios y remuneraciones y aportes y contribuciones en la forma prevista por el art 80 de la LCT, en la forma estipulada por la sentenciante de grado y bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de aplicar astreintes.

Sin embargo, en atención a que en la causa quedó demostrada la falta de registro de remuneraciones -por parte de Compañía Argentina de Marketing Directo S.A.- sobre las que no se hicieron aportes, no resultaría factible que la demandada extienda la constancia de aportes sobre los mismos porque estos no fueron realizados. Por lo que la empleadora cumplirá con su obligación formal consignando en el certificado de trabajo que no ingresó esos fondos, con lo cual el trabajador puede presentarse ante la AFIP y denunciar esa conducta omisiva en los términos del art. 13 inc. a) de la ley 24.241 a fin de que dicho organismo ejecute los aportes y contribuciones impagos (cfr., Sala IV, S.D. 90.946, 21/11/2005 "*Kannemann Germán Ariel c/ Celina Mariano Martín y otro s/ despido*" y Sala IV, S.D. 92892 del 19/12/2007 "*Spini, Stella Maris c/ CITAP S.A. s/ despido*").

En lo que respecta al agravio formulado por las astreintes, señalo que la queja es prematura por cuanto lo decidido en materia de sanciones conminatorias es provisional, no causa estado y puede ser dejado sin efecto o reajustado en su momento, si mediare cumplimiento o razones atendibles a juicio de quien las ordenara (conf. art. 804 del Código Civil y Comercial y art. 37 del C.P.C.C.N.); ello así, porque no se sabe si el incumplimiento tendrá lugar o no.

Por tanto, tampoco encuentro mérito para receptar este segmento del recurso.

VII. La demandada apela las costas y los honorarios profesionales regulados por altos.



Las costas dispuestas en primera instancia se ajustan al hecho objetivo de la derrota, por lo que corresponde su confirmación.

Respecto a los honorarios profesionales, teniendo en cuenta el mérito e importancia de los trabajos realizados, así como lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes (conf. arts. 38 de la ley 18.345, ley 21.839 y 3 inc. b) y g) dec.- ley 16.638/57), entiendo que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes resultan equitativos porque se ajustan a las pautas arancelarias mencionadas, por lo que deben ser confirmados.

VIII. Sugiero regular los honorarios de la representación letrada de las partes intervinientes en alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, le corresponda a cada una de ellas por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).

EL DOCTOR ENRIQUE NÉSTOR ARIAS GIBERT manifestó: que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recursos y agravios; 2º) Costas y honorarios de alzada conforme lo propuesto en el punto VIII del primer voto; 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la vocalía 1 se encuentra vacante (art. 109 R.J.N.).

MMV

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Enrique Néstor Arias Gibert
Juez de Cámara

